



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No.

0449

(22 MAR 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

Radicación: 11EE2021730500100014607

Querrellado: INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.

ID 14936466

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0771 de 2022, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3228 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, ubicada en la **DIAGONAL 44 33 B 50 de BELLO / ANTIOQUIA**, correo electrónico: concretodo@concretodo.com.co, juridica@concretodo.com.co, Dedicada al Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso, para verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales, especialmente entrega de vestido y calzado de labor (dotaciones), con fundamento en los siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. A través de escrito con radicado No. 11EE2021730500100014607 del 12 de Agosto de 2021, El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicita que se verifique el cumplimiento de las normas laborales, salariales y sociales, en contra de la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, ubicada en la **DIAGONAL 44 33 B 50 de BELLO / ANTIOQUIA**, correo electrónico: concretodo@concretodo.com.co, juridica@concretodo.com.co, Dedicada al Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso. (folio 01-62)

SEGUNDO. Que mediante auto Nro. 4039 del 15 de Septiembre de 2021, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo avoca conocimiento y asigna a un **Inspector de Trabajo** para adelantar averiguación preliminar laboral a la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, ubicada en la **DIAGONAL 44 33 B 50 de BELLO / ANTIOQUIA**, correo electrónico: concretodo@concretodo.com.co, juridica@concretodo.com.co, Dedicada al Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales, según la queja presentada. (folio 63-64).

TERCERO. Que mediante escrito con radicado No. 08SE2021730500100012877 del 16 de Septiembre de 2021, se comunicó el auto de apertura de averiguación preliminar a Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, ubicada en la **DIAGONAL 44 33 B 50 de BELLO / ANTIOQUIA**, correo electrónico: concretodo@concretodo.com.co, juridica@concretodo.com.co concediéndole el término de 10 días hábiles, para que allegue la documentación solicitada y ejerciera el derecho de defensa. (Folio 65-67)

CUARTO. La empresa dio respuesta mediante radicado 11EE2021730500100017801 el 30 de septiembre de 2021. (Folio 68-71)

QUINTO. Una vez verificadas las pruebas que reposan en el expediente, se encuentran inconsistencias en el cumplimiento de las normas laborales y se expide el auto N° 4882 del 08 de Noviembre de 2022, se **comunica** al representante Legal y / o apoderado de la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, ubicada en la **DIAGONAL 44 33 B 50 de BELLO / ANTIOQUIA**, correo electrónico: concretodo@concretodo.com.co, juridica@concretodo.com.co, que existe méritos para dar apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el presunto incumplimiento de las normas labores y sociales. (Folio 72-74)

SEXTO. Que mediante escrito con radicado No. 08SE2022730500100013029 del 10 de noviembre de 2022, se comunicó la existencia de méritos. (Folio 75-78)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, allegó las pruebas solicitadas, en el auto 4039 del 15 de septiembre de 2021.

Donde se encuentra todas las personas de las cuales emitieron comprobante pero omiten enviar las siguientes:

1. Jorge Luis Gomez Bedoya, Con Fecha De Ingreso, 28 De junio De 2012
2. Jeremias Mena Torres, Con Fecha De Ingreso, 27 De Julio De 2010
3. Arminsun De Jesus Metro Rojas, Con Fecha De Ingreso, 5 De septiembre De 2017

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

4. Alirio Humberto Misas Jimenez, Con Fecha De Ingreso, 10 De agosto De 2012
5. Eris Manuel Molina Guzman, Con Fecha De Ingreso, 25 De mayo De 2012
6. Jesus María Monsalve Mazo, Con Fecha De Ingreso, 1 De octubre De 1998
7. Fransisco Eliecer Mosquera Ramirez, Con Fecha De Ingreso, 02 De marzo De 2016
8. Arley Rua Wilmar, Con Fecha De Ingreso, 16 De mayo De 2016
9. Ricardo Antonio Torres Vanegas, Con Fecha De Ingreso, 27 De noviembre De 2006
10. Amober Antonio Usuga Duarte, Con Fecha De Ingreso, 05 De septiembre De 2015
11. Carlos Albeiro Usuga Espinosa, Con Fecha De Ingreso, 26 De mayo De 2015
12. John Jaime Valderrama Uribe, Con Fecha De Ingreso, 9 De febrero de 2015
13. Jair Urley Zapata Jimenez, Con Fecha De Ingreso, 22 De agosto De 2012.

Unidad USB (D:)

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
1. CERTIFICADO D EEXISTENCIA Y REPRES...	22/09/2021 4:06 p. m.	Carpeta de archivos	
2. LISTADO DE TRABAJADORES	22/09/2021 2:18 p. m.	Carpeta de archivos	
3. ENTREGA DOTACIÓN	20/09/2021 4:43 p. m.	Carpeta de archivos	
MEMORIAL RESPUESTA AUTO 4039	30/09/2021 1:38 p. m.	Chrome HTML Do...	241 KB

Unidad USB (D:) > 3. ENTREGA DOTACIÓN > 1. DICIEMBRE 2020

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
ALEXANDER MEDINA ÁLVAREZ	22/09/2021 2:50 p. m.	Chrome HTML Do...	316 KB
ALVA ROSA LOEPRÁ MORA	22/09/2021 2:50 p. m.	Chrome HTML Do...	337 KB
ANCIZAR DE JESÚS CÓRDOBA SÁNCHEZ	28/09/2021 8:28 a. m.	Chrome HTML Do...	305 KB
ARNULFO DE JESÚS MARTÍNEZ	22/09/2021 2:50 p. m.	Chrome HTML Do...	388 KB
CARLOS MARIO ARANGO TABORDA	22/09/2021 2:47 p. m.	Chrome HTML Do...	312 KB
CARLOS MARIO LUNA BENÍTEZ	22/09/2021 2:50 p. m.	Chrome HTML Do...	353 KB
CÉSAR AUGUSTO GIRALDO ARCILA	22/09/2021 2:50 p. m.	Chrome HTML Do...	351 KB
CÉSAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS	28/09/2021 10:22 a. m.	Chrome HTML Do...	769 KB
CRISTIAN FABIÁN CASTAÑEDA AGUIRRE	22/09/2021 2:46 p. m.	Chrome HTML Do...	338 KB
EFERSON JULIÁN ECHEVERRÍ AGUIRRE	22/09/2021 2:52 p. m.	Chrome HTML Do...	343 KB
ELVIN ALBERTO EUSSE MUÑOZ	22/09/2021 2:51 p. m.	Chrome HTML Do...	278 KB
GUSTAVO DE JESÚS VIDALES BENÍTEZ	22/09/2021 2:51 p. m.	Chrome HTML Do...	299 KB
HÉCTOR JAIME ZULETA PATIÑO	22/09/2021 2:51 p. m.	Chrome HTML Do...	329 KB
JAIME IVÁN BUSTAMANTE MEJÍA	22/09/2021 2:51 p. m.	Chrome HTML Do...	318 KB
JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA OSORIO	22/09/2021 2:52 p. m.	Chrome HTML Do...	338 KB
JAIRO MANUEL GAVALO SOTELO	22/09/2021 2:52 p. m.	Chrome HTML Do...	351 KB
JEIFFER STEVENS CORRALES FRANCO	22/09/2021 2:52 p. m.	Chrome HTML Do...	376 KB
JUAN CARLOS HOLGUIN CARDONA	22/09/2021 2:52 p. m.	Chrome HTML Do...	275 KB
JUAN GUILLERMO VÉLEZ CORREA	28/09/2021 10:12 a. m.	Chrome HTML Do...	911 KB
JULIO ENRIQUE LONDOÑO RUÍZ	22/09/2021 2:53 p. m.	Chrome HTML Do...	498 KB
LUIS FERNANDO LONDOÑO CALLEJAS	22/09/2021 2:53 p. m.	Chrome HTML Do...	299 KB
LUISA FERNANDA MANCO ZAPATA	22/09/2021 2:53 p. m.	Chrome HTML Do...	461 KB
LUZ MARINA CASTRILLÓN ZULETA	22/09/2021 2:58 p. m.	Chrome HTML Do...	541 KB
MANUEL SANTO HURTADO RENGIFO	22/09/2021 2:58 p. m.	Chrome HTML Do...	344 KB
NELSON ARTURO ZAPATA MAYA	22/09/2021 2:58 p. m.	Chrome HTML Do...	337 KB
SEBASTIAN DAVID LOZANO ORTEGA	22/09/2021 2:58 p. m.	Chrome HTML Do...	388 KB
SEBASTIAN VALENCIA OLAYA	22/09/2021 2:58 p. m.	Chrome HTML Do...	346 KB
VERBIL DE JESUS GUZMÁN DAVID	22/09/2021 2:59 p. m.	Chrome HTML Do...	360 KB
WILLIAM AUGUSTO ZAPATA MORENO	22/09/2021 2:59 p. m.	Chrome HTML Do...	364 KB
WILLIAM DE JESÚS CÓRDOBA ARBOLEDA	22/09/2021 2:59 p. m.	Chrome HTML Do...	357 KB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Unidad USB (D:) > 3. ENTREGA DOTACION > 2. ABRIL 2021

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
ALEXANDER MEDINA ÁLVAREZ	20/09/2021 6:07 p. m.	Chrome HTML Do...	347 KB
ALIRIO HUMBERTO MISAS JIMÉNEZ	20/09/2021 6:12 p. m.	Chrome HTML Do...	353 KB
ALVA ROSA LOPERA MORA	20/09/2021 5:58 p. m.	Chrome HTML Do...	390 KB
ANCIZAR DE JESÚS CÓRDOBA SÁNCHEZ	20/09/2021 7:15 p. m.	Chrome HTML Do...	359 KB
ARMINSUN DE JESÚS METRIO ROJAS	20/09/2021 6:10 p. m.	Chrome HTML Do...	216 KB
ARNOBER ANTONIO USUGA DUARTE	20/09/2021 6:32 p. m.	Chrome HTML Do...	355 KB
ARNULFO DE JESÚS MARTÍNEZ	20/09/2021 6:06 p. m.	Chrome HTML Do...	364 KB
CARLOS ALBEIRO USUGA ESPINOSA	20/09/2021 6:33 p. m.	Chrome HTML Do...	358 KB
CARLOS MARIO LUNA BENITEZ	20/09/2021 6:03 p. m.	Chrome HTML Do...	392 KB
CÉSAR AUGUSTO GIRALDO ARCILA	20/09/2021 5:45 p. m.	Chrome HTML Do...	352 KB
CÉSAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS	20/09/2021 6:22 p. m.	Chrome HTML Do...	355 KB
EFERSON JULIÁN ECHEVERRI AGUIRRE	20/09/2021 5:40 p. m.	Chrome HTML Do...	351 KB
ELVIN ALBERTO EUSSE MUÑOZ	20/09/2021 5:42 p. m.	Chrome HTML Do...	356 KB
ERIS MANUEL MOLINA GUZMÁN	20/09/2021 6:13 p. m.	Chrome HTML Do...	353 KB
FRANCISCO ELIECER MOSQUERA RAMÍR...	20/09/2021 6:18 p. m.	Chrome HTML Do...	349 KB
GUSTAVO DE JESÚS VIDALES BENITEZ	20/09/2021 6:39 p. m.	Chrome HTML Do...	354 KB
HÉCTOR JAIME ZULETA PATIÑO	20/09/2021 6:53 p. m.	Chrome HTML Do...	354 KB
JAIME IVÁN BUSTAMANTE MEJÍA	20/09/2021 5:24 p. m.	Chrome HTML Do...	347 KB
JAIR URLEY ZAPATA JIMÉNEZ	20/09/2021 6:40 p. m.	Chrome HTML Do...	349 KB
JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA OSORIO	20/09/2021 5:26 p. m.	Chrome HTML Do...	358 KB
JAIRO MANUEL GAVALO SOTELO	20/09/2021 5:43 p. m.	Chrome HTML Do...	353 KB
JEIFFER STEVENS CORRALES FRANCO	20/09/2021 5:32 p. m.	Chrome HTML Do...	352 KB
JEREMÍAS MENA TORRES	20/09/2021 6:09 p. m.	Chrome HTML Do...	364 KB
JESÚS MARÍA MONSALVE MAZO	20/09/2021 6:15 p. m.	Chrome HTML Do...	352 KB
JOHN JAIME VALDERRAMA URIBE	20/09/2021 6:34 p. m.	Chrome HTML Do...	351 KB
JORGE LUIS GÓMEZ BEDOYA	20/09/2021 5:48 p. m.	Chrome HTML Do...	356 KB
JUAN CARLOS HOLGUIN CARDONA	20/09/2021 5:52 p. m.	Chrome HTML Do...	350 KB
JUAN GUILLERMO VÉLEZ CORREA	20/09/2021 6:38 p. m.	Chrome HTML Do...	356 KB
JULIO ENRIQUE LONDOÑO RUÍZ	20/09/2021 5:56 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
LUIS FERNANDO LONDOÑO CALLEJAS	20/09/2021 5:54 p. m.	Chrome HTML Do...	346 KB

Unidad USB (D:) > 3. ENTREGA DOTACIÓN > 2. ABRIL 2021

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
ELVIN ALBERTO EUSSE MUÑOZ	20/09/2021 5:42 p. m.	Chrome HTML Do...	356 KB
ERIS MANUEL MOLINA GUZMÁN	20/09/2021 6:13 p. m.	Chrome HTML Do...	353 KB
FRANCISCO ELIECER MOSQUERA RAMÍR...	20/09/2021 6:18 p. m.	Chrome HTML Do...	349 KB
GUSTAVO DE JESÚS VIDALES BENITEZ	20/09/2021 6:39 p. m.	Chrome HTML Do...	354 KB
HÉCTOR JAIME ZULETA PATIÑO	20/09/2021 6:53 p. m.	Chrome HTML Do...	354 KB
JAIME IVÁN BUSTAMANTE MEJÍA	20/09/2021 5:24 p. m.	Chrome HTML Do...	347 KB
JAIR URLEY ZAPATA JIMÉNEZ	20/09/2021 6:40 p. m.	Chrome HTML Do...	349 KB
JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA OSORIO	20/09/2021 5:26 p. m.	Chrome HTML Do...	358 KB
JAIRO MANUEL GAVALO SOTELO	20/09/2021 5:43 p. m.	Chrome HTML Do...	353 KB
JEIFFER STEVENS CORRALES FRANCO	20/09/2021 5:32 p. m.	Chrome HTML Do...	352 KB
JEREMÍAS MENA TORRES	20/09/2021 6:09 p. m.	Chrome HTML Do...	364 KB
JESÚS MARÍA MONSALVE MAZO	20/09/2021 6:15 p. m.	Chrome HTML Do...	352 KB
JOHN JAIME VALDERRAMA URIBE	20/09/2021 6:34 p. m.	Chrome HTML Do...	351 KB
JORGE LUIS GÓMEZ BEDOYA	20/09/2021 5:48 p. m.	Chrome HTML Do...	356 KB
JUAN CARLOS HOLGUIN CARDONA	20/09/2021 5:52 p. m.	Chrome HTML Do...	350 KB
JUAN GUILLERMO VÉLEZ CORREA	20/09/2021 6:38 p. m.	Chrome HTML Do...	356 KB
JULIO ENRIQUE LONDOÑO RUÍZ	20/09/2021 5:56 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
LUIS FERNANDO LONDOÑO CALLEJAS	20/09/2021 5:54 p. m.	Chrome HTML Do...	346 KB
LUISA FERNANDA MANCO ZAPATA	20/09/2021 6:04 p. m.	Chrome HTML Do...	250 KB
LUZ MARINA CASTRILLÓN	20/09/2021 5:27 p. m.	Chrome HTML Do...	362 KB
MANUEL SANTE-HURTADO BENGIGON	20/09/2021 5:30 p. m.	Chrome HTML Do...	209 KB
NELSON ARTURO ZAPATA MAYA	20/09/2021 6:48 p. m.	Chrome HTML Do...	207 KB
RICARDO ANTONIO TORRES VANEGAS	20/09/2021 6:31 p. m.	Chrome HTML Do...	358 KB
SEBASTIÁN DAVID LOZANO ORTEGA	29/09/2021 2:36 p. m.	Chrome HTML Do...	353 KB
SEBASTIÁN HINESTROZA MAYA	20/09/2021 5:51 p. m.	Chrome HTML Do...	240 KB
SEBASTIÁN VALENCIA OLAYA	20/09/2021 6:37 p. m.	Chrome HTML Do...	354 KB
VERBIL DE JESÚS GUZMÁN DAVID	20/09/2021 5:50 p. m.	Chrome HTML Do...	358 KB
WILLIAM AUGUSTO ZAPATA MORENO	20/09/2021 6:50 p. m.	Chrome HTML Do...	353 KB
WILLIAM DE JESÚS CÓRDOBA ARBOLEDA	20/09/2021 5:27 p. m.	Chrome HTML Do...	353 KB
WILMAR ARLEY RÚA	20/09/2021 6:28 p. m.	Chrome HTML Do...	355 KB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

Unidad USB (D:) > 3. ENTREGA DOTACION > 3. AGOSTO 2021

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
ALEXANDER MEDINA ÁLVAREZ	20/09/2021 6:08 p. m.	Chrome HTML Do...	218 KB
ALIRIO HUMBERTO MISAS JIMÉNEZ	20/09/2021 6:12 p. m.	Chrome HTML Do...	216 KB
ALVA ROSA LOPERA MORA	20/09/2021 5:58 p. m.	Chrome HTML Do...	215 KB
ANCIZAR DE JESÚS CÓRDOBA SÁNCHEZ	20/09/2021 7:15 p. m.	Chrome HTML Do...	216 KB
ARMIN SUN DE JESÚS METRIO ROJAS	22/09/2021 2:29 p. m.	Chrome HTML Do...	191 KB
ARNOBER ANTONIO USUGA DUARTE	20/09/2021 6:32 p. m.	Chrome HTML Do...	220 KB
ARNULFO DE JESÚS MARTÍNEZ	20/09/2021 6:07 p. m.	Chrome HTML Do...	220 KB
CARLOS ALBEIRO USUGA ESPINOSA	20/09/2021 6:33 p. m.	Chrome HTML Do...	218 KB
CARLOS MARIO LUNA BENITEZ	20/09/2021 6:04 p. m.	Chrome HTML Do...	216 KB
CÉSAR AUGUSTO GIRALDO ARCILA	20/09/2021 6:04 p. m.	Chrome HTML Do...	212 KB
CÉSAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS	20/09/2021 6:04 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
EDUARD ALEXANDER LÓPEZ JIMÉNEZ	20/09/2021 6:04 p. m.	Chrome HTML Do...	313 KB
EFERSON JULIÁN ECHEVERRI AGUIRRE	20/09/2021 5:40 p. m.	Chrome HTML Do...	213 KB
ELVIN ALBERTO EUSSE MUÑOZ	20/09/2021 5:42 p. m.	Chrome HTML Do...	212 KB
ERIS MANUEL MOLINA GUZMÁN	20/09/2021 6:14 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
FRANCISCO ELIECER MOSQUERA RAMÍR...	20/09/2021 6:21 p. m.	Chrome HTML Do...	218 KB
GLORIA ANDREA LÓPEZ GALLEG0	20/09/2021 6:01 p. m.	Chrome HTML Do...	215 KB
GUSTAVO DE JESÚS VIDALES BENITEZ	20/09/2021 6:39 p. m.	Chrome HTML Do...	221 KB
HÉCTOR JAIME ZULETA PATIÑO	20/09/2021 6:53 p. m.	Chrome HTML Do...	219 KB
JAIME IVÁN BUSTAMANTE MEJÍA	20/09/2021 5:24 p. m.	Chrome HTML Do...	215 KB
JAIR URLEY ZAPATA JIMÉNEZ	20/09/2021 6:41 p. m.	Chrome HTML Do...	215 KB
JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA OSORIO	20/09/2021 5:27 p. m.	Chrome HTML Do...	217 KB
JAIRO MANUEL GAVALO SOTELO	20/09/2021 5:43 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
JEIFFER STEVENS CORRALES FRANCO	20/09/2021 5:37 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
JEREMÍAS MENA TORRES	20/09/2021 6:09 p. m.	Chrome HTML Do...	216 KB
JESÚS MARÍA MONSALVE MAZO	20/09/2021 6:14 p. m.	Chrome HTML Do...	216 KB
JOHN JAIME VALDERRAMA URIBE	20/09/2021 6:34 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
JORGE LUIS GÓMEZ BEDOYA	20/09/2021 5:49 p. m.	Chrome HTML Do...	216 KB
JOSÉ DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ	21/09/2021 9:38 a. m.	Chrome HTML Do...	217 KB
JUAN CARLOS HOLGUIN CARDONA	20/09/2021 5:52 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB

Unidad USB (D:) > 3. ENTREGA DOTACION > 3. AGOSTO 2021

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
EFERSON JULIÁN ECHEVERRI AGUIRRE	20/09/2021 5:40 p. m.	Chrome HTML Do...	213 KB
ELVIN ALBERTO EUSSE MUÑOZ	20/09/2021 5:42 p. m.	Chrome HTML Do...	212 KB
ERIS MANUEL MOLINA GUZMÁN	20/09/2021 6:14 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
FRANCISCO ELIECER MOSQUERA RAMÍR...	20/09/2021 6:21 p. m.	Chrome HTML Do...	218 KB
GLORIA ANDREA LÓPEZ GALLEG0	20/09/2021 6:01 p. m.	Chrome HTML Do...	215 KB
GUSTAVO DE JESÚS VIDALES BENITEZ	20/09/2021 6:39 p. m.	Chrome HTML Do...	221 KB
HÉCTOR JAIME ZULETA PATIÑO	20/09/2021 6:53 p. m.	Chrome HTML Do...	219 KB
JAIME IVÁN BUSTAMANTE MEJÍA	20/09/2021 5:24 p. m.	Chrome HTML Do...	215 KB
JAIR URLEY ZAPATA JIMÉNEZ	20/09/2021 6:41 p. m.	Chrome HTML Do...	215 KB
JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA OSORIO	20/09/2021 5:27 p. m.	Chrome HTML Do...	217 KB
JAIRO MANUEL GAVALO SOTELO	20/09/2021 5:43 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
JEIFFER STEVENS CORRALES FRANCO	20/09/2021 5:37 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
JEREMÍAS MENA TORRES	20/09/2021 6:09 p. m.	Chrome HTML Do...	216 KB
JESÚS MARÍA MONSALVE MAZO	20/09/2021 6:14 p. m.	Chrome HTML Do...	216 KB
JOHN JAIME VALDERRAMA URIBE	20/09/2021 6:34 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
JORGE LUIS GÓMEZ BEDOYA	20/09/2021 5:49 p. m.	Chrome HTML Do...	216 KB
JOSÉ DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ	21/09/2021 9:38 a. m.	Chrome HTML Do...	217 KB
JUAN CARLOS HOLGUIN CARDONA	20/09/2021 5:52 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
JUAN GUILLERMO VÉLEZ CORREA	20/09/2021 6:38 p. m.	Chrome HTML Do...	217 KB
JULIO ENRIQUE LONDOÑO RUÍZ	20/09/2021 5:57 p. m.	Chrome HTML Do...	218 KB
LUIS FERNANDO LONDOÑO CALLEJAS	20/09/2021 5:55 p. m.	Chrome HTML Do...	213 KB
LUISA FERNANDA MANCO ZAPATA	20/09/2021 6:05 p. m.	Chrome HTML Do...	253 KB
LUZ MARINA CASTRILLÓN ZULETA	20/09/2021 5:28 p. m.	Chrome HTML Do...	218 KB
MANUEL SANTO HURTADO RENGIFO	20/09/2021 5:53 p. m.	Chrome HTML Do...	215 KB
NELSON ARTURO ZAPATA MAYA	20/09/2021 6:49 p. m.	Chrome HTML Do...	214 KB
RICARDO ANTONIO TORRES VANEGAS	20/09/2021 6:31 p. m.	Chrome HTML Do...	217 KB
VERBIL DE JESÚS GUZMÁN DAVID	20/09/2021 5:50 p. m.	Chrome HTML Do...	218 KB
WILLIAM AUGUSTO ZAPATA MORENO	20/09/2021 6:52 p. m.	Chrome HTML Do...	217 KB
WILLIAM DE JESÚS CÓRDOBA ARBOLEDA	20/09/2021 5:27 p. m.	Chrome HTML Do...	215 KB
WILMAR ARLEY RÚA	20/09/2021 6:28 p. m.	Chrome HTML Do...	215 KB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

El Inspector Del Trabajo Y Seguridad Social adscrito a La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia mediante Auto Nro. 5183 del 23 de noviembre de 2022, notifica al representante legal y/o apoderado de la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos (Folio 79-82), por el presunto incumplimiento de las siguientes normas:

CARGO UNICO: POR NO SUMINISTRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY (DOTACIÓN).

"ART 230 CST. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

Las personas que se relacionan a continuación, la empresa no aporta entrega de dotación para diciembre de 2020.

1. Jorge Luis Gomez Bedoya, Con Fecha De Ingreso, 28 De junio De 2012
2. Jeremias Mena Torres, Con Fecha De Ingreso, 27 De Julio De 2010
3. Arminsun De Jesus Metrio Rojas, Con Fecha De Ingreso, 5 De septiembre De 2017
4. Alirio Humberto Misas Jimenez, Con Fecha De Ingreso, 10 De agosto De 2012
5. Eris Manuel Molina Guzman, Con Fecha De Ingreso, 25 De mayo De 2012
6. Jesus Maria Monsalve Mazo, Con Fecha De Ingreso, 1 De octubre De 1998
7. Fransisco Eliecer Mosquera Ramirez, Con Fecha De Ingreso, 02 De marzo De 2016
8. Arley Rua Wilmar, Con Fecha De Ingreso, 16 De Mayo De 2016
9. Ricardo Antonio Torres Vanegas, Con Fecha De Ingreso, 27 De noviembre De 2006
10. Arnober Antonio Usuga Duarte, Con Fecha De Ingreso, 05 De septiembre De 2015
11. Carlos Albeiro Usuga Espinosa, Con Fecha De Ingreso, 26 De mayo De 2015
12. John Jaime Valderrama Uribe, Con Fecha De Ingreso, 9 De febrero de 2015
13. Jair Urley Zapata Jimenez, Con Fecha De Ingreso, 22 De agosto De 2012

Auto que fue notificado vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2022, a la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, según radicado No. 08SE2022730500100013654; diligencia en la que se le informó que dentro de los quince (15) días siguientes, puede presentar los descargos o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio. (folio 83-87)

VI. DESCARGOS PRESENTADOS

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, pero la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, dio respuesta con radicado 11EE2022730500100020202 de 12 de diciembre de 2022 en folio (88-117).

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A través de Auto No. 0677 del 22 de febrero de 2023, se cierran las pruebas y se da traslado a la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, para que conforme a lo dispuesto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. (Folio 118)

Se agotó la comunicación a la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S.** identificado con NIT **890900443 - 0**, del contenido del Auto Nro. **0677 del 22 de febrero de 2023**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad. (Folio 119-120)

La Empresa **INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S.** identificado con NIT **890900443 - 0**, presenta **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, bajo los mismos términos de los descargos, no aporta pruebas nuevas, Mediante radicado: **11EE2023730500100004006 del 28 de noviembre de 2023**. (Folio 121-124)

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Precluida la etapa probatoria procede el despacho a realizar un análisis de los hechos y valorar los elementos de prueba o documentos e informes aportados durante la actuación administrativa, en aras de tomar una decisión de fondo:

l) En primer lugar, debe abordarse las precisiones que la empresa querellada hace frente a sus descargos presentados, para el caso concreto la parte querellada manifiesta:

I. LOS CARGOS.

Por auto No. 5183 de fecha del 23 de noviembre de 2022, se indicó por parte del Ministerio del Trabajo que la sociedad **INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S.**, vulneró presuntamente las disposiciones laborales correspondiente al suministro de calzado y vestido de labor conforme a lo establecido por la ley en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, relación un listado de trece (13) trabajadores a los cuales, de acuerdo al estudio realizado por el inspector del trabajo de las pruebas obrantes en el expediente, no se les había proporcionado la dotación del mes de diciembre de 2020. Estas personas son:

1. Jorge Luis Gomez Bedoya, Con Fecha De Ingreso, 28 De junio De 2012
2. Jeremías Mena Torres, Con Fecha De Ingreso, 27 De Julio De 2010
3. Arminson De Jesus Melro Rojas, Con Fecha De Ingreso, 5 De septiembre De 2017
4. Alirio Humberto Mías Jimenez, Con Fecha De Ingreso, 10 De agosto De 2012
5. Eris Manuel Molina Guzman, Con Fecha De Ingreso, 25 De mayo De 2012
6. Jesus Maria Monsalve Mazo, Con Fecha De Ingreso, 1 De octubre De 1998
7. Francisco Eliecer Mosquera Ramirez, Con Fecha De Ingreso, 02 De marzo De 2016
8. Arley Rúa Wilmar, Con Fecha De Ingreso, 16 De Mayo De 2016
9. Ricardo Antonio Torres Varegas, Con Fecha De Ingreso, 27 De noviembre De 2006
10. Amober Antonio Usuga Durán, Con Fecha De Ingreso, 05 De septiembre De 2015
11. Carlos Albeiro Usuga Espinosa, Con Fecha De Ingreso, 26 De mayo De 2015
12. John Jaime Valderrama Uribe, Con Fecha De Ingreso, 9 De febrero de 2015
13. Jair Urley Zapata Jiménez, Con Fecha De Ingreso, 22 De agosto De 2012

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

(Folio 88).

Este despacho debe precisar que los cargos realizados, fueron fundados bajo las pruebas obtenidas y que posteriormente fueron confirmadas en el escrito de descargos.

El funcionario encargado de la apertura del procedimiento administrativo verifico el cumplimiento objetivo de la norma, específicamente el C.S.T

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Como se denota, el despacho no puede discrepar si entregaron, o no, las dotaciones completas para el 20 de diciembre de 2020, toda vez que en los descargos demuestran su entrega, lo que el despacho discrepa, es lo extemporáneo en la entrega de las dotaciones, que debió realizarse antes del 20 de diciembre de 2020 y en las pruebas aportadas se realiza en el año 2021.

La empresa manifiesta que se debió a causa del proveedor, pero nunca probó lo manifestado, además este despacho se permite recordarle a la empresa querellada que los derechos laborales mínimos contenidos en el Código Sustantivo del Trabajo, son **de obligatorio cumplimiento por parte del empleador**, es decir, no puede la empresa simplemente señalar culpa de un tercero, cuando es su obligación cumplir en los términos y forma descritos en las normas previamente descritas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

II. DESCARGOS.

Ahora bien, frente al cargo único *por no suministrar el calzado y vestido de labor conforme a lo establecido por la ley (dotación)*, de 13 trabajadores de la empresa en el periodo que comprende el mes de diciembre de 2020, nos permitimos manifestar que la sociedad INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S., si cumplió con su deber legal de entregar la dotación a los empleados de conformidad a lo preceptuado en el artículo 230 del C.S.T., por lo que nuevamente se aportan los soportes que acreditan su entrega y recibo en el ANEXO 1 que acompaña este memorial.

Es dable precisar que, durante el año 2020, el Gobierno Nacional mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por lo que, aun para el periodo de diciembre de 2020, seguían vigentes las medidas correspondientes a la emergencia sanitaria declarada desde marzo de ese mismo año. En consecuencia, frente a esta situación atípica, y aunando todos los esfuerzos para dar cumplimiento a la normatividad laboral durante un tiempo de incertidumbre como lo fue la emergencia económica, sanitaria y social del COVID-19, debe destacarse que el proveedor de vestido y calzado de la empresa INDUSTRIAS CONCRETODO no entregó oportunamente a mi representada-*como consecuencia de la pandemia*- la dotación para los empleados, y como resultado la misma tuvo que ser entregada a los empelados en el mes de enero de 2021.

Es importante destacar que, la constancia de entrega de dotación a estos 13 trabajadores fue debidamente entregada al inspector del trabajo el señor Tiberio Cataño, por medio de USB el día 26 de marzo de 2021, en visita presencial que este inspector realizó en las instalaciones de la sociedad INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S..

Finalmente, es de suma relevancia manifestar que la sociedad INDUSTRIAS CONCRETODO SAS no incurrió en la omisión o incumplimiento de su obligación legal de entregar dotación a sus empleados, ya que, mal podría decirse que el retardo justificado de su entrega debido a los hechos imprevisibles e insuperables indicados anteriormente, corresponde a un incumplimiento de su obligación.

Por todo lo anteriormente indicado, solicitamos a este MINISTERIO DEL TRABAJO, que desestime el cargo único presentado, este es, **POR NO SUMINSITRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY**, en contra de la sociedad INDUSTRIAS CONCRETODO y ordene el archivo de la investigación administrativo sin la imposición de multas.

Como bien es cierto, la empresa querellada sustenta que si cumplió con la entrega de calzado, no puede orientarse a juicios, que no son lugar de este despacho, como ya se indicó, la norma acusada está sujeta a dos componentes, el primero a la entrega del calzado y vestido de labor y el segundo a las fechas en la que se debió entregar, no puede el querellado, justificar su cumplimiento con la entrega de las dotaciones, pero fuera de los términos establecidos, los cuales debieron entregarse antes del 20 de diciembre de 2020, los cuales fueron entregados el año siguiente del mes de enero de 2021.

Seguido de lo anterior aducen "*el proveedor de vestido y calzado de la empresa INDUSTRIAS CONCRETODO, no entregó oportunamente a mi representada – como consecuencia de la pandemia- la dotación para los empleados, y como resultado la misma tuvo que ser entregada a los empleados en el mes de enero*".

Según la **Sentencia C-145/09** "*Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.*"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

Es cierto que el COVID 19 es un hecho notorio y no debió ser probado, pero las contingencias que posiblemente afectaron a la empresa proveedora para suministrarles las dotaciones a tiempo si debieron ser probadas si lo que buscaban era incluirlo como prueba de lo descrito anteriormente y quizás hubieran ayudado para una probable atenuación de la sanción, ya que el COVID-19, no afectó a todas las empresas en Colombia.

Mediante Auto 4039 de 15 de septiembre de 2021, se requirieron unos documentos que debieron ser enviados en el tiempo requerido y la empresa omitió enviarlos porque ya los había enviado al Inspector Leonel Tiberio, quien había realizado visita previa, encontrando el hallazgo de dotación, esto genera dudas, ya que no se entiende, porque no se envió la documentación completa a tiempo y si lo que la empresa da en mención quería presuntamente ocultar la información relevante de la averiguación que cursaba.

Por último, en folios 91 al 103 se prueba que entregaron las dotaciones a destiempo, fuera de las fechas establecidas que regula el CODIGO SUTANTIVO DEL TRABAJO, por lo que se entienden como incumplidas y no se puede acceder positivamente a las pretensiones de la empresa querrelada.

A modo de ejemplo se muestra la extemporaneidad.

concreto CONTROL PARA LA ENTREGA DE ELEMENTOS DE SST

NOMBRE DEL TRABAJADOR: ALFARO HUMBERTO MISAS JIMENEZ
 C.C.: 1.042.763.407 CARGO: Operario
 Declaro haber recibido gratuitamente el material abajo descrito para uso exclusivo de las tareas que me fueron asignadas.
 Declaro también estar conciente de las normas en utilización, limpieza, conservación, cuidado y restitución de estos elementos esenciales para el desarrollo seguro de mi labor.

FECHA	DESCRIPCION DEL EPP	CANT.	RM	RP	RT	NOMBRE LEGIBLE
15/01/21	botas	2			X	Alfaro Misas J.
	Camisas	2			X	Alfaro Misas J. 2042
	Pantalón	2			X	Alfaro Misas J.
18/01/21	Uñas cortadas	2	X			Alfaro Misas J.
25/01/21	Uñas cortadas	2	X			Alfaro Misas J.
26/01/21	Globo de caucho	1	X			Alfaro Misas J.
07/02/21	Uñas cortadas	2	X			Alfaro Misas J.
08/02/21 (15-1)		1	X			Alfaro Misas J.
08/02/21	Uñas cortadas	2	X			Alfaro Misas J.

concreto CONTROL PARA LA ENTREGA DE ELEMENTOS DE SST

NOMBRE DEL TRABAJADOR: ARNOBER ANTONIO USUGA DUARTE
 C.C.: 1035439660 CARGO: Auxiliar de Mts
 Declaro haber recibido gratuitamente el material abajo descrito para uso exclusivo de las tareas que me fueron asignadas.
 Declaro también estar conciente de las normas en utilización, limpieza, conservación, cuidado y restitución de estos elementos esenciales para el desarrollo seguro de mi labor.

FECHA	DESCRIPCION DEL EPP	CANT.	RM	RP	RT	NOMBRE LEGIBLE
12/11/20	15-11	1	X			Arnober Usuga
	Uñas cortadas	2	X			Arnober Usuga
	Globo transparente	1	X			Arnober Usuga
30/11/20	Uñas cortadas	2	X			Arnober Usuga
09/12/20	Uñas cortadas	2	X			Arnober Usuga
	Globo oscuro	1	X			Arnober Usuga
22/12/20	Globo caucho	1		X		Arnober Usuga
	Uñas cortadas	2	X			Arnober Usuga
12/01/21	Uñas cortadas	2	X			Arnober Usuga
	Pantalon corto	1	X			Arnober Usuga
5/01/21	Pantalones	2	X			Arnober Usuga
	Camisa	2	X			Arnober Usuga
	botas	2	X			Arnober Usuga
	Casaca	1	X			Arnober Usuga
8/01/21	Uñas cortadas	2	X			Arnober Usuga
	Jogador	1	X			Arnober Usuga

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

CONCRETUDO		CONTROL PARA LA ENTREGA DE ELEMENTOS DE SST				Version: 02	Fecha: 24/08/2019
NOMBRE DEL TRABAJADOR:		ARMINSUN DE JESUS METRIO ROJAS					
C.C.: 1.023.723.249		CARGO: Operario					
Declaro haber recibido gratuitamente el material abajo descrito para uso exclusivo de las tareas que me fueron asignadas.							
Declaro también estar conciente de las normas en utilización, limpieza, conservación, cuidado y restitución de estos elementos esenciales para el desarrollo seguro de mi labor.							
FECHA	DESCRIPCION DEL EPP	CANT.	RM	RP	RT	NOMBRE LEGIBLE	
04/11/20	Cota de seguridad	1				X	ARMINSUN METRIO R
04/11/20	Uscanillas	2	X				ARMINSUN METRIO R
	Guantes	1	X				ARMINSUN METRIO R
15/11/20	Uscanillas	2	X				ARMINSUN METRIO R
	Uscanillas	1	X				ARMINSUN METRIO R
18/11/21	Pantalones	2				X	ARMINSUN METRIO R
	Camisas	2				X	ARMINSUN METRIO R
	Botas	2				X	ARMINSUN METRIO R
07/02/21	Uscanillas	2	X				ARMINSUN METRIO R
07/02/21	Guantes, resaca	1	X				ARMINSUN METRIO R

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan **intrínsecos**, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

La utilidad, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

La Empresa **INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, al no lograr radicar en el tiempo establecido las evidencias para desvirtuar el cargo único del Auto No. 5183 del 23 de agosto de 2022, pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso.

Para tal efecto, la Corte Constitucional ha señalado que toda actuación administrativa debe estar revestida de la garantía del debido proceso, "pues la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como respeto a los derechos y obligaciones de los intervinientes" (Sentencia T-120 de 1993 - M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

En ese mismo sentido, mediante Sentencia C-540 de 1997 de la Corte Constitucional (M.P. Hernando Herrera Vergara) se precisó que el debido proceso "rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten". (Subrayas fuera del texto original) Así, es claro que para la Corte Constitucional el debido proceso debe ser garantizado no solo en las actuaciones administrativas o judiciales de carácter sancionador o penal sino en todas las actuaciones administrativas, partiendo del hecho que este derecho es de rango constitucional.

Al respecto y haciendo énfasis en las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas, como lo es en este caso el Ministerio de Trabajo, la misma Corte mediante Sentencia C-602 de 2002, señaló lo siguiente:

- "(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen "procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales." (Subrayas fuera del texto original)

El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que comprende todos los tipos de juicios y procedimientos que impliquen cualquier tipo de consecuencia para los administrados (Sentencia C-1189 de 2005 - M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), siendo importante señalar que, en el caso particular, no sólo es necesario que se haya garantizado el derecho de defensa y contradicción que debe ser observado en esta investigación administrativa.

II) Principio de legalidad y tipicidad.

Como complemento de lo señalado con anterioridad en el acápite "Generalidades sobre el Debido Proceso Constitucional", es importante manifestar que el debido proceso como expresión máxima de las garantías y libertades ciudadanas que confiere nuestro Estado Social de Derecho a todas las personas, comporta para la administración el deber de observar, en ejercicio de sus potestades, una serie de principios y reglas que se derivan de la propia Constitución política y que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha enunciado.

Del señalado derecho fundamental al debido proceso se derivan los principios de tipicidad y de legalidad, los cuales debe contemplarse en cualquier actuación adelantada por las autoridades públicas en el ejercicio de su poder sancionatorio.

Se resalta el artículo 29 de la Constitución Política, del cual se desprende que en todas esas actuaciones nadie puede ser condenado o sancionado si previamente las leyes no determinan como infracción la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

conducta correspondiente o no contempla la existencia de la obligación respecto de la cual se imputa su incumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133 de 1999, señaló:

"El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas.

Del principio de legalidad se deriva el de la tipicidad, al cual se ha referido la Corte en varios pronunciamientos. Cabe destacar el siguiente:

"La dogmática tradicional ha considerado que el tipo penal debe contener en sí mismo todos los elementos que lo determinan y lo hacen diferente a otros tipos penales que pueden llegar a ser parecidos. Así lo fundamentan los artículos 28 y 6 de la Constitución, reiterados por el artículo 3 del Código Penal que establece: "La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca".

"Este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Con la tipicidad se desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege", es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria. (Subrayas fuera del texto original).

De esta manera, la "legalidad" y como consecuencia de ésta "la tipicidad", son instrumentos constitucionales que impiden el capricho o arbitrariedad de la autoridad, de tal suerte que les impone una barrera para que no puedan restringir las libertades individuales o imponer sanciones, sin el correspondiente sustento normativo. o, en otras palabras, que, al momento de imponer una determinada sanción, no puede existir duda alguna respecto del efectivo incumplimiento por el cual se está sancionando al administrado, ya sea a nivel ocurrencia de los hechos, o a nivel de aplicación e interpretación de la norma respectiva.

Concluye el despacho de conformidad con el análisis anterior de la presente resolución, que la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S.** identificado con **NIT 890900443 - 0**, no allegó al expediente, medios de prueba que permitieran el convencimiento del despacho frente al cumplimiento de las obligaciones propias del empleador, por consiguiente, se tienen por incumplidas las disposiciones normativas que se relacionan a continuación:

CARGO PRIMERO: POR NO SUMINISTRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY (DOTACIÓN).

" ART 230 CST. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

La empresa a pesar de que envió y entrego las dotaciones que correspondían entregarlas en diciembre del 2020, las entrego de forma extemporánea fuera de los términos establecidos en el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

IX. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Motiva al despacho emitir resolución sancionatoria, los puntos expuestos en el acápite anterior y el hecho de no lograrse desvirtuar la obligación legal, social e institucional que a la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, le asiste con las normas Laborales y por ende con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, la indemnidad, continuidad, la no discriminación y la estabilidad, con base en los cuales se ha intentado, judicialmente, mejorar las condiciones de vida y de seguridad ocupacional de los ciudadanos tomando como referente teórico la 'ética de la equidad'.

Empresa **INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, no puede ser ajena a las contingencias sociales que ubican a sus trabajadores en peores condiciones para enfrentar el infortunio y que han sido planteadas en la Organización Internacional del Trabajo ,la Organización de los Estados Americanos, Conferencia Americana de Río de Janeiro en 1947, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José , Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador), y la Comunidad de Países Andinos

Por la estrecha relación con los derechos fundamentales a la vida y a la salud, es deber de la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, tener como prioridades: la implementación de mecanismos de prevención y cambio de costumbres ocupacionales, prevenir contingencias antes que repararlas, y articular el sistema general de normas laborales, buscando amparar social y laboralmente al trabajador y generarle beneficio en todas sus dimensiones.

En esta medida, es claro que los empleadores deben cumplir con las instrucciones, requerimiento y solicitudes realizadas por el Ministerio del Trabajo, como autoridad de vigilancia y control de la normatividad laboral frente a los trabajos por parte de su empleador, esto por mandato legal, en el presente caso el empleador hizo caso omiso a los cargos y alegatos.

X. DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción para imponer sería la prevista en el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 el cual reza:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT."
(Subrayas intencionales).

El artículo 5 de la Ley 828 de 2003 señala:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

"Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

LAS SUMAS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE LA MULTA, EN LO QUE RESPECTA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SE DESTINARÁN A LA SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA". (Negritas a propósito)

Según la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2023 es de \$42.412; de otra parte, el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$1.160.000, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 27,35 UVT (1 smlmv) a 136.753,74 UVT (5.000 smlmv).

Así mismo, de no ser desvirtuados por la empresa investigada los cargos formulados, la sanción a imponer, procedería atendiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad y se tasarían atendiendo a los criterios de graduación, conforme con lo dispuesto el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que consagra:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

Los criterios a tener en cuenta para la dosificación de la sanción serán el 1, citado previamente, pues con el incumplimiento de las pruebas solicitadas en la averiguación preliminar y al no desvirtuar ningún cargo la empresa se encuentra poniendo en peligro los bienes jurídicos de sus trabajadores, por tal motivo es claro que la empresa no se encuentra actuando con la suficiente prudencia y en desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Ahora bien, entra el despacho a dosificar la sanción teniendo en cuenta los cargos que no se lograron desvirtuar por parte de la empresa accionada, con la suma de **273,50 UVT** equivalente a **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11'599'682.00)**, discriminados de la siguiente manera, por:

CARGO ÚNICO: POR NO SUMINISTRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY (DOTACIÓN).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

"ART 230 CST. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

La empresa a pesar de que envió y entrego las dotaciones que correspondían entregarlas en diciembre del 2020, las entrego de forma extemporánea fuera de los términos establecidos en el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT 890900443 – 0, ubicada en la **DIAGONAL 44 33 B 50 de BELLO / ANTIOQUIA**, correo electrónico: **concretodo@concretodo.com.co**, **juridica@concretodo.com.co**, Dedicada al Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; por incumplimiento a la normatividad laboral de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, con la suma de **273,50 UVT * 42.412**. equivalente a **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11'599'682.00)**, discriminados de la siguiente manera, por:

CARGO PRIMERO: POR NO SUMINISTRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY (DOTACIÓN).

"ART 230 CST. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador". La empresa a pesar de que envió y entrego las dotaciones que correspondían entregarlas en diciembre del 2020, las entrego de forma extemporánea fuera de los términos establecidos en el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

PARÁGRAFO: La multa impuesta tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT-. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT **890900443 - 0**, ubicada en la **DIAGONAL 44 33 B 50 de BELLO / ANTIOQUIA**, correo electrónico: **concretodo@concretodo.com.co**, **juridica@concretodo.com.co**, o a la persona debidamente autorizada, para notificarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 491 de 2020


ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la **Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a la Empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** identificado con NIT **890900443 - 0**, ubicada en la **DIAGONAL 44 33 B 50 de BELLO / ANTIOQUIA**, correo electrónico: **concretodo@concretodo.com.co**, **juridica@concretodo.com.co**, Dedicada al Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 MAR 2023


EDDY CARMELO PATERNINA VILLARREAL
Inspector Del Trabajo Y Seguridad Social.
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró/Proyecto: Eddy C. Paternina V.
Revisó: Manuela Munera



NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2023730500100003990 del 24 de marzo del 2023, con devolución de 472 con nota de No Cerrado, y de la Resolución 0449 del 22 de marzo del 2023, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de la resolución 0449 del 22 de marzo del 2023 de la empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro 08SE2023730500100003990 del 24 de marzo del 2023, con devolución de r 472 con nota de Cerrado, y de la Resolución 0449 del 22 de marzo del 2023

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 0449 del 22 de marzo del 2023, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.** Expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo PIVC, advirtiendo que contra la misma proceden los Recursos de reposición ante el despacho y en subsidio el de Apelación ante el director territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 28 de marzo del 2023, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

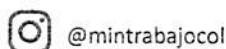
MANUELA MÚNERA AMARILES
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Transcriptor: Yaneth L

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Carrera 56 A 51 81 Medellín,
Antioquia.
Teléfono: 6013779999
Extensión 52600

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

